

Disposiciones Reglamentarias de Aplicación General para la Zona de Hortalizas y Similares del Mercado Felipe Ángeles.

Capítulo primero. Disposiciones generales

Artículo 1º.- Las presentes disposiciones son de aplicación general y observancia obligatoria para los comerciantes que ejerzan la actividad de compra-venta y distribución de hortalizas y similares en la zona contemplada en las fracciones I y IV del primer punto del acuerdo celebrado por el Ayuntamiento en julio 27 de 1999 y modificado el 14 de junio del año 2001, que se refieren a la zona comercial del mercado Felipe Angeles en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Artículo 2º.- El objeto de estas disposiciones es el de regular el desarrollo de la actividad comercial de los comerciantes tanto en lo que se refiere a su supervisión y control, como a sus derechos y obligaciones, lugares específicos de trabajo, límites, tiempo de permanencia y en general todo lo concerniente al desarrollo de esta actividad.

Artículo 3º.- Los espacios para el desarrollo de la actividad comercial a que se refieren las presentes disposiciones, se encuentran determinados por los acuerdos a que se hace referencia en el artículo primero de las presentes disposiciones.

Artículo 4º.- Para efectos de determinación del pago que deberán realizar los comerciantes, se considerará a esta zona de comercio como tianguis de tercera categoría.

Artículo 5º.- Podrán desarrollar la actividad comercial a que se refiere el artículo primero de las presentes disposiciones, todos aquellos comerciantes que tengan en posesión los espacios a que se refieren los acuerdos contemplados en el mencionado artículo. Estas personas necesariamente deberán aparecer en las listas o relaciones que integran el padrón de comerciantes de esta zona, el cual no podrá contener un número mayor de personas de las ya consideradas, las cuales serán supervisados y controlados por la Dirección de Tianguis.

La actividad comercial deberá desarrollarse por su titular, y sólo como excepción por un suplente el cual deberá ser familiar directo, y estar en el listado de suplentes que para tal efecto establezca la citada Dirección.

Artículo 6º.- El horario establecido de manera general para el desarrollo de la actividad comercial en el sitio autorizado, será el comprendido de la siguiente manera:

I.- De las 3:00 a las 15:00 horas, para su actividad.

II.- De las 14:00 a 16:00 horas para retirar su mercancía, recolectar la basura y limpieza del lugar.

Con las excepciones que a continuación se señalan:

Los 30 espacios de 1.50 X 2.50 metros en la calle Guelatao entre Federación e Industria sobre el arroyo de la acera poniente para la instalación de comerciantes con venta de chayotes, nopales y hortalizas, tendrán un horario de las 3:00 a las 8:00 horas.

Capítulo segundo. Obligaciones y prohibiciones

Artículo 7º.- Los comerciantes de esta zona tendrán las siguientes obligaciones:

a).- Mantener limpio el espacio que le fue asignado antes, durante y después del desarrollo de su actividad, así como recolectar su propia basura.

b).- Mantener una conducta de respeto y de orden durante el desarrollo de su actividad. Respetando las normas establecidas en las presentes disposiciones, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno así como las demás disposiciones legales vigentes.

c).- Portar el tarjetón, gafete y/o documento identificatorio.

d).- Mostrar las veces que le sea requerida por la Autoridad el tarjeton, y/o documento identificatorio.

e).- Desarrollar su actividad comercial precisamente de acuerdo con el giro autorizado.

f).- Presentarse a desarrollar su actividad únicamente al inicio del horario permitido y retirarse al final de éste.

g).- Acudir de manera personal al desarrollo de su actividad cuando menos cuatro días a la semana, es decir no podrá acumular más de tres faltas en un término de siete días.

h).- Realizar puntualmente sus pagos correspondientes, de acuerdo al espacio que ocupen para el desarrollo de su actividad.

Artículo 8º.- Queda estrictamente prohibido:

a).- El ejercicio de cualquier otra actividad o el expendio de productos diferentes a los permitidos por la presente normatividad, dentro de la zona comprendida en las presentes disposiciones.

b).- El subarrendamiento de los espacios asignados a los comerciantes de esta zona.

c).- Que permanezcan cajas, estructuras, mantas o enseres propios del ejercicio del comercio antes o después del desarrollo de la actividad.

d).- La cesión de derechos de manera general, de los espacios asignados, con excepción de la que puede realizarse entre padres e hijos, o bien entre hermanos.

e).- Comercializar productos normados por la Secretaría de Salud tales como carne, pollo, vísceras etc.

f).- Estibar cajas y/o mercancía, en su espacio a una altura superior a 1.50 metros.

g).- Que por o con cualquier motivo se invada más espacio del que para el desarrollo de su actividad le fue autorizado a cada comerciante.

h).- Que los comerciantes cuenten o posean más de un espacio designado para el desarrollo de su actividad, salvo en los casos de excepción que contemplan estas disposiciones.

i).- Que el titular de los derechos del espacio para ejercer el comercio en la zona establecida, faculte o autorice a un tercero para la utilización del mismo espacio, con las excepciones que marque el presente ordenamiento.

Capítulo tercero Faltas y sanciones

Artículo 9º.- Se apercibirá por escrito a aquel comerciante que hasta en dos ocasiones incumpla o viole lo establecido en las presentes disposiciones.

Artículo 10º.- Serán motivos y/o causales de baja en el padrón de comerciantes de esta zona y por lo tanto motivo de cancelación del permiso para el desarrollo de la actividad comercial las siguientes:

a).- Que el comerciante de manera recurrente viole o no respete las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, una vez que se le halla apercibido de acuerdo al artículo anterior.

b).- Que el comerciante falte al desempeño de su actividad hasta en tres ocasiones consecutivas.

c).- El faltar al desempeño de su actividad por más de veinte ocasiones en el año.

d).- La falta de pago de derecho de uso de piso por más de tres días.

e).- El que el titular del espacio lo subarriende.

f).- No acudir de manera personal al desarrollo de su actividad cuando menos cuatro días a la semana.

g).- Que el comerciante ingiera en su lugar de trabajo o se presente a él, bajo los efectos del alcohol o cualquier droga o sustancia prohibida.

Capítulo cuarto De la supervisión y vigilancia

Artículo 11º.- El encargado y responsable de la supervisión y control del área descrita en los acuerdos citados en el primer artículo de este ordenamiento, será el funcionario designado por

la Dirección General de Tianguis, quien contará con el personal auxiliar necesario para realizar adecuadamente su labor realizando entre otras las siguientes funciones:

- I. Cuidar el debido cumplimiento de las presentes disposiciones.
- II. Verificar que se respeten los lugares asignados.
- III. Verificar que los tarjetones se encuentren vigentes y que correspondan a los giros autorizados.
- IV. Cuidar que las áreas de la zona comercial se mantengan en orden, limpias y seguras.
- V. Verificar la instalación y retiro de los comerciantes, cuidando que se lleve a cabo en forma ordenada, haciendo cumplir el horario autorizado.
- VI. Atender a los comerciantes, así como las quejas y sugerencias de los clientes, vecinos y público en general; y
- VII. Recaudar los derechos de piso.

Artículo 12°- Lo no previsto en el presente ordenamiento será resuelto por la Dirección de Tianguis conforme a este ordenamiento así como el Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara, Jalisco.

Transitorios:

Artículo 1°- Estas disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Artículo 2°- Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en los anteriores preceptos.

(Publicado el 14 de septiembre del 2001 en la Gaceta Municipal)